



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **diez horas con veintiséis minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, asistido de la Secretaria Alejandra Navarro Moctezuma, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaría procede a efectuar una relación de las constancias conformadoras de autos, entre las que se encuentran el respectivo informe justificado de la autoridad responsable. Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; por lo que con apoyo del artículo 119 de la ley, se tienen por admitidas las pruebas de la autoridad responsable, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no existiendo medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio. Acto continuo, se abre el de alegatos, los cuales no fueron formulados por las partes en este juicio de amparo; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período. Por último, se hace constar que la fiscal federal de la adscripción no formuló pedimento; con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

V I S T O S para resolver el juicio de amparo indirecto *********, promovido por ********* ******** *********, contra actos del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, por estimarlo violatorio de derechos humanos consagrados en los



artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Por escrito presentado el **diez** de **marzo** de dos mil **veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, dirigido por razón de turno, a este Juzgado Segundo de Distrito, ese mismo día ********* ****** ******* (en adelante, quejosa, agraviada o parte quejosa, o parte agraviada), presentó por su propio derecho, demanda de amparo contra actos el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, que hizo consistir en la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral *********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

SEGUNDO. Prevención, admisión y trámite de la demanda.

Por auto de **trece** de **marzo** de dos mil **veintitrés**, se radicó la demanda de amparo presentada por ******* **** ******* y se registró con el número *********; la cual se previno, por lo que mediante diverso proveído de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se le tuvo por cumpliendo con la prevención y se **admitió** la demanda en cuestión, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito, quien no formuló pedimento; se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.



Una vez exhibido en autos el informe justificado; seguidos los trámites legales se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse una omisión por parte de una autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las



sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Así como, del análisis integral del escrito de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- La omisión de dictar el laudo en el juicio laboral *********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a



fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige el juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, reconoció la existencia del acto reclamado, consistente en la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral *********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; no obstante lo anterior, mediante oficios TAE/AI/1206/2023 y TAE/AI/127462023, recepcionados por este juzgado el dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, indicó que el diez de abril de dos mil veintitrés, fue pronunciado el laudo respectivo en el juicio laboral *********; de su índice, sin embargo, ello ocurrió posterior a la fecha en que presentó la demanda (diez de marzo de dos mil



veintitrés).

En consecuencia, se tiene que es cierto el acto que se le reclama a la autoridad responsable, pues de las constancias que acompañó a su informe justificado, se aprecia que a la fecha de la presentación de demanda —diez de marzo de dos mil veintitrés—, aún no se había dictado el laudo en el juicio natural *********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, por lo que éste fue celebrado el diez de abril de dos mil veintitrés, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo; constancias a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrado el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es de aplicarse la jurisprudencia 305 visible en la página 206, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo.

Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan



que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, que dice:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis que dice:

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. *Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes."*

Asimismo, la jurisprudencia 228 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen*



las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales".

Ahora bien, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)."

El artículo en cita dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total



la afectación que se podría generar al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 59/99, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Ahora bien, de las constancias que la autoridad responsable Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, acompañó a su informe justificado, a las que se les reconoció valor probatorio, se acredita que, el diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó el laudo correspondiente en el juicio laboral ***** , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, además, se desprende que el diecisiete, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, se notificó personalmente a *****
***** ***** , autorizada de la aquí quejosa; ***
***** ***** ***** , en representación del *****

ALEJANDRA NAVARRO MOCTEZUMA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.35.32.38.35.36.37
26/05/25 12:05:54



3 522519 730078

***** ** ***** ***** y ***** ***** *****
***** , apoderado especial de la ***** **
***** * ***** ***** *** ***** **
***** ** ***** ***** ***** ** *****
***** * ***** , éstos dos últimos en su
carácter de demandados en el juicio natural.

Por tanto, si la parte quejosa reclama la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral ***** , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y la autoridad responsable ya lo resolvió, lo que además notificó a la totalidad de las partes integrantes en dicho juicio, como se indicó en el párrafo que antecede, es evidente que el acto reclamado se destruyó en forma total e incondicional sin que al efecto hubiese dejado huella en la esfera jurídica de la parte quejosa y las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, esto, como si se hubiera otorgado el amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo



ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso, procede decretar el sobreseimiento en este juicio de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, es que no se estudien los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, pues al actualizarse la causa de improcedencia es que se impide entrar al estudio del fondo del asunto.

Ilustra lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. Si se sobresee en el juicio, es claro que no debe entrarse al estudio de los conceptos de violación relativos a cuestiones de fondo, pues el sobreseimiento no juzga sobre la existencia o inexistencia de esos conceptos de violación, sino sólo sobre la improcedencia del amparo, por lo que en el caso, al omitir, su examen el inferior, no infringió el artículo 79 de la Ley de Amparo."

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:



ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la quejosa ***** ****
*****, contra los actos reclamados al **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de esta resolución.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, quien actúa asistido de la Secretaria Alejandra Navarro Moctezuma, que autoriza y da fe, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JUEZ

SECRETARIA

La licenciada **Alejandra Navarro Moctezuma**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Certifico y hago constar:** que de conformidad con el artículo 26 Bis, del Acuerdo General del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, la presente audiencia, atendiendo las cargas de trabajo con las que se presentan, la hora y evidencia criptográfica no coinciden con la hora de la fijación de la audiencia constitucional y resolución; en razón de ello, la mismas son a una hora diversa por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional, lo que asienta para certificación y constancias. **Doy fe.**

ANM/Vlhch*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
50607934_0134000032251973007.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA NAVARRO MOCTEZUMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.35.32.38.35.36.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/23 17:38:31 - 28/04/23 11:38:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f 51 6b 29 76 b6 65 88 d0 73 99 39 d1 63 75 bf 5b e4 94 04 04 36 fb 70 2b c8 67 46 6a e2 5b 52 6e 2a 73 09 cb 48 fd a0 22 8d 80 51 6c 82 ed 41 ac 26 2d 24 fe 7c 6d 65 89 48 2e 5d ba 2e e6 fa 91 46 97 d5 37 b4 99 ae 39 cd fb 5d 66 e4 22 c6 a1 a1 e6 4d 8f 97 14 7a 0d a3 77 31 e4 2b 2b 66 a7 03 0c 0d 58 05 49 a6 95 4e ac 6c 27 0b da 87 b8 44 7a ec 2f 1c 50 9c 3d 78 c7 ed a2 68 f8 9b 38 5c cd 4c 8a b9 4e 82 fb e7 0b 34 dd 34 8f dd 61 0a 49 6d 3e 24 4c f5 9c be ea d1 e5 0f 62 3a aa c3 ea ea 90 36 9b 4f 7a 0f eb 10 31 98 43 19 69 f9 9d 17 b4 a2 c1 b9 6c 77 2e 4c 6b 14 03 8c 3f 91 6c 02 3a ea 2b c2 69 2f 60 2d 96 46 f5 59 ca 6d 44 6f 0d 93 c2 ff 42 25 a2 7e fe c0 db 13 98 2f 1e 00 f2 be a7 3d 6c 70 ad dd 33 23 6a e3 db b1 5d 6d 4f 08 b8 f0 2c c4 6f 2a b3 65 61 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/04/23 17:38:28 - 28/04/23 11:38:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/04/23 17:38:32 - 28/04/23 11:38:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67858972			
Datos estampillados:	YG1U/R+CI2v/Xbxc5MUTNGbCunU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.14.3a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/23 20:59:54 - 28/04/23 14:59:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8d 60 0a 36 8c 0c 8c f4 83 1f 38 16 92 9c 00 a4 99 4a 69 33 49 f3 31 8b fe 7f e6 7b 5d 9b 1c 0b 1a 81 af 4a 45 44 8e cf c1 2b 64 b7 b4 5a fc 63 ab 28 72 cd 9b 5a 60 04 bd f4 c7 70 30 93 c3 8f c9 b8 bc 7c 31 1e 17 03 54 3b 3b 2b bc c1 8b 93 c8 83 8d db e2 de 9c d9 3f 62 cf 28 1d 78 71 09 e1 27 7e bf 26 55 8b 0b 6f 08 af 9a 02 dd 8e c5 3f ec 33 79 ef f6 ff 03 cd bc 7a 06 db 13 b0 bf 68 61 7d 1d 25 b2 55 98 f9 2e 1a be c4 3b 90 8e a8 be e3 28 f4 26 a9 9b 93 da b9 b1 3d 3a a2 c0 a8 1c a2 60 b3 f1 d3 e1 02 6a 77 71 67 c6 da 2b 8c 09 c4 32 60 d0 ca 52 d9 aa 5c 72 3c 71 76 76 eb 26 2a 92 5f 30 8f 46 7c 2d a7 39 e7 63 3b a4 b5 3c fa 60 bc ff 6d c0 5d de 02 2e 9d ae e4 94 10 1a 10 69 ca 19 71 e2 9d 0a a4 ff 40 a0 a8 3d 6e 63 a9 9d e8 99 23 60 a6 1b 51 f0 bc d7 82 02			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/04/23 20:59:55 - 28/04/23 14:59:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/04/23 20:59:54 - 28/04/23 14:59:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68053164			
Datos estampillados:	yQ6LDmSFUMTf8CFB4UNIK0siWAY=			

El licenciado(a) Alejandra Navarro Moctezuma, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública